

Legal |
Opinión | Artículo 2 de 3

Cuando el derecho prevalece: refugio, legalidad y límites a la autoridad administrativa

"...En un contexto en que la movilidad humana suele ser abordada desde la sospecha y la criminalización, esta decisión adquiere una relevancia que trasciende el caso concreto. Con demasiada frecuencia, el debate público reduce la migración a un problema, el que debe ser contenido o erradicado, omitiendo las obligaciones jurídicas —nacionales e internacionales— que el Estado ha asumido..."

Viernes, 27 de marzo de 2026 a las 18:49



A⁻ A⁺ Imprimir Enviar

Francisca Vargas

El pasado 24 de febrero la Corte Suprema marcó un hito relevante en la protección de las personas solicitantes de asilo y refugiadas en Chile. En tiempos particularmente tensionados, el fallo constituye un recordatorio necesario: en un Estado de Derecho, son las normas jurídicas —y no las coyunturas políticas ni los impulsos populistas— las que deben prevalecer.

La Segunda Sala Penal, integrada en esta ocasión por los ministros Valderrama y Gajardo, el ministro suplente Mera y los abogados integrantes Ferrada y Urquieta, confirmó —por cuatro votos contra uno— la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, que acogió una acción de amparo en favor de una mujer de nacionalidad dominicana, sobreviviente de violencia intrafamiliar grave. La disidencia correspondió al ministro suplente Mera.

El caso presenta una particular gravedad. La amparada, quien ingresó al país por un paso no habilitado, veía impedida la continuidad de su procedimiento de refugio a causa de la declaración de desistimiento de su solicitud por parte de la autoridad. Esto afectaba su derecho a la libertad personal, entendido no solo como la ausencia de privación física de libertad, sino también como la posibilidad de residir y permanecer en el territorio nacional en condiciones de seguridad jurídica, bajo el estatuto proteccional correspondiente.

La sentencia de la Corte de Apelaciones —dictada por su Cuarta Sala, integrada por los ministros suplentes

Guzmán y Zúñiga y la abogada integrante Correa— destaca tanto por la solidez de su argumentación jurídica como por su relevancia en la reafirmación de la supremacía del derecho en materia de protección internacional.

En los hechos, la amparada ingresó irregularmente a Chile al no poder acceder a un visado consular de turismo —exigido para nacionales de República Dominicana— ni a una visa de residencia temporal desde su país de origen, por no cumplir con las categorías previstas en la normativa migratoria. Esta situación revela una falencia estructural: la inexistencia de mecanismos regulares de ingreso para personas que, en contextos de migración forzada, huyen fundadamente por temor a amenazas graves contra su vida o integridad. En términos simples, la amparada no podía esperar y no había visado alguno que ella pudiera solicitar en atención a sus motivos de migración.

Ya en Chile, la amparada presentó su declaración voluntaria de ingreso por paso no habilitado (autodenuncia) ante la Policía de Investigaciones (PDI) e inició su solicitud de reconocimiento de la condición de refugiada ante el Servicio Nacional de Migraciones. Sin embargo, dicho órgano declaró el desistimiento de su solicitud por dos motivos: no haberla presentado dentro de los siete días siguientes a su ingreso al país y no haber efectuado, dentro de 10 días, la autodenuncia por ingreso irregular.

Esta decisión tuvo consecuencias particularmente gravosas: excluyó a la amparada del procedimiento de refugio sin un análisis de fondo de su caso, privándola de toda posibilidad de acceder a la protección internacional prevista en la Ley N° 20.430, conforme a los estándares desarrollados por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados en torno a solicitudes por motivos de violencia de género.

Pero la ilegalidad no radica solo en sus efectos, sino en su fundamento: la autoridad administrativa no aplicó la ley, sino que incorporó exigencias no contempladas en ella, desplazando así el principio de juridicidad que rige su actuar.

Es precisamente en este punto donde la sentencia de la Corte de Apelaciones ofrece una argumentación ejemplar, una verdadera cátedra sobre derecho de los refugiados, que puede sintetizarse en cuatro ideas centrales.

Primero, el requisito de presentación de la solicitud de refugio dentro de los primeros siete días desde el ingreso al país es un requisito legal que existe desde febrero de 2024, en circunstancias en que la amparada ingresó al país en septiembre de 2022. Así, “aplicar a la amparada un plazo de presentación de solicitud establecido en una ley posterior a su ingreso al país, constituye una exigencia de cumplimiento imposible y una aplicación retroactiva de la norma en perjuicio del administrado, lo cual atenta contra los principios de seguridad jurídica y legalidad” (considerando 5°).

Segundo, la presentación de la declaración voluntaria de ingreso por paso no habilitado ante la PDI (conocida coloquialmente como autodenuncia), hecha, por cierto, dentro de un plazo específico, no es un requisito a considerar en la subetapa de análisis formal de la solicitud de refugio, que es una de las dos subetapas de la fase de admisibilidad dentro del procedimiento en cuestión. Esto no se encuentra en las normas que regulan esta etapa (artículo 28 bis de la Ley N° 20.430) y, por ello, no corresponde exigirlo (considerando 6°).

Tercero, la exigencia anterior vulnera el derecho humano a buscar y recibir asilo, consagrado en el artículo 22 numeral 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otros, que implica, a lo menos, que toda persona tiene derecho a ser escuchada y a que su caso sea estudiado bajo las garantías de un debido proceso (considerando 6°).

Por último, la exigencia de los requisitos 1 y 2, en este caso, atentan contra el principio de no devolución, el cual “obliga al Estado a no rechazar en frontera ni expulsar a quien solicita protección cuando su vida o libertad peligran, lo que exige, a lo menos, un análisis preliminar de los fundamentos de la solicitud antes de descartarla por cuestiones de forma”. Esto incluye, entonces, la búsqueda de evitar el riesgo de devolución, como es el caso de no permitir a alguien permanecer en el proceso proteccional correspondiente, exponiéndose a una sanción de expulsión (considerando 7°).

Al confirmar este fallo, la Corte Suprema hace suyos estos razonamientos y envía una señal institucional clara: las normas jurídicas no son disponibles para la autoridad, ni pueden ser moduladas en función de criterios de oportunidad o conveniencia.

En un contexto en que la movilidad humana suele ser abordada desde la sospecha y la criminalización, esta decisión adquiere una relevancia que trasciende el caso concreto. Con demasiada frecuencia, el debate público reduce la migración a un problema, el que debe ser contenido o erradicado, omitiendo las obligaciones jurídicas —nacionales e internacionales— que el Estado ha asumido.

En materia de asilo, el ordenamiento jurídico establece una etapa de admisibilidad con reglas precisas. Entre ellas, no se encuentra la exigencia de autodenuncia dentro de un plazo determinado. Además, si bien existe un plazo de siete días para presentar la solicitud, este solo puede aplicarse a quienes ingresaron al país con posterioridad a su entrada en vigencia. Lo contrario no solo implicaría una aplicación retroactiva de la ley, sino que, en rigor, exigiría el cumplimiento de obligaciones imposibles.

Es momento de que el Estado de Chile asuma con coherencia las obligaciones que ha contraído, tanto en su legislación interna como en los tratados internacionales que ha ratificado, particularmente en lo relativo a la protección del derecho a buscar y recibir asilo y al respeto irrestricto del principio de no devolución.

Como señala el conocido refrán, “en la cancha se ven los gallos”. Es en escenarios de tensión donde se pone a prueba la fortaleza de nuestras instituciones. La pregunta, entonces, es ineludible: ¿queremos ser un país que aplica el derecho incluso en contextos complejos, o uno que se aparta de él en la adversidad, cuando más se le necesita?

** Francisca Vargas Rivas es directora de la Clínica Jurídica de Migrantes y Refugiados de la Universidad Diego Portales.*

0 Comentarios

 **Andrea Lagos** ▼

A

Sé el primero en comentar...



Comparte

Mejores Más recientes Más antiguos

Sé el primero en comentar.

EL MERCURIO

Términos y condiciones de la Información © 2002 El Mercurio Online